

3.º Actos similares podrán realizarse en todas las localidades en que por su censo de población y número de Maestros se considere oportuno. En todos los casos se procurará la mayor asistencia de los Maestros de localidades próximas y muy especialmente de los núcleos rurales.

4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 28 de agosto de 1962 por la que se modifica la de 30 de junio de 1962, que señala los periodos hábiles de caza en el territorio nacional*

Ilustrísimo señor:

En el artículo 12 de la Orden de 30 de junio de 1962 de este Ministerio, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio, por la que se señalan los periodos hábiles de caza en el territorio nacional, se dispone que los Gobernadores civiles

queden facultados para autorizar la caza de la paloma, codorniz y tórtola durante un periodo extraordinario que no podrá exceder de cuatro semanas, a partir del primer domingo de agosto.

Las circunstancias que concurren en la practica de tal caza permiten, para mejor aprovechamiento de la misma, ampliar en moderados límites el ejercicio de aquélla en las provincias andaluzas y extremeñas.

Asimismo, se considera aconsejable la apertura de la caza de aves acuáticas en el lago de la Albufera de Valencia el primer domingo de septiembre.

En consecuencia, a propuesta de esa Dirección General, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—La facultad discrecional de los Gobernadores civiles a que se refiere el artículo 12 de la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1962 para la caza de la codorniz, tórtola y paloma, queda modificada, pudiendo aquellas autoridades permitir la referida caza hasta el día 16 de septiembre inclusive en las provincias de Andalucía y Extremadura.

Artículo segundo.—El periodo de caza de las aves acuáticas en el lago de la Albufera se adelanta al día 2 de septiembre.

Artículo tercero.—Cualquier ampliación del periodo de caza, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero, debe ser anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 29 de agosto de 1962 por la que se dictan nuevas normas de protección para el teatro nacional, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto-ley de 28 de junio de 1961.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de este Departamento de 26 de marzo último, que desarrollaba el Decreto-ley de 28 de junio de 1961, para protección y estímulo de las actividades teatrales aconseja algunas modificaciones que faciliten el logro de los fines pretendidos, principalmente mediante la simplificación de los trámites establecidos para la obtención de las subvenciones reglamentadas.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Del fondo total de ayuda que para el teatro nacional autoriza el Decreto-ley 11/1961, de 28 de junio último, se destinará un 50 por 100 para facilitar el más amplio desarrollo en el interior del país de campañas teatrales de interés artístico y cultural, y el 50 por 100 restante a difusión de nuestro teatro nacional en el exterior y apoyo económico para las campañas, realizaciones escénicas y actividades teatrales en general de carácter oficial o patrocinadas por este Departamento. Los precedentes porcentajes se podrán alterar a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Consejo Superior del Teatro, en casos especiales en que las necesidades a que atiende esta Orden así lo exijan.

Art. 2.º Las subvenciones para el desarrollo de campañas en el interior del país se podrán conceder a los conjuntos y organizaciones teatrales para temporadas de cuarenta y nueve días como mínimo y ciento ochenta como máximo, que deberán desarrollarse ininterrumpidamente, salvo razones plácidamente justificadas.

Art. 3.º Será condición indispensable para la concesión de subvenciones que la programación de los conjuntos teatrales que las soliciten esté integrada por obras de positivo interés artístico y cultural, con garantías suficientes de calidad en su representación. Disfrutarán de preferencia los proyectos que pretendan una amplia difusión del teatro en provincias y aquellas en que figuren incorporados al programa algún clásico español

y una obra, asimismo española, de los siglos XIX y XX hasta 1940. Podrán incluirse en los repertorios hasta dos obras extranjeras de notoria calidad.

Art. 4.º Las subvenciones tendrán una cuantía mínima de ciento cuarenta y siete mil pesetas (147.000 ptas.) para temporadas en Barcelona y provincias, y de setenta y tres mil quinientas pesetas (73.500 ptas.) para Madrid, y una cuantía máxima de 540.000 y 270.000 pesetas, respectivamente.

Art. 5.º El desplazamiento por ferrocarril y carretera que los conjuntos teatrales subvencionados hayan de llevar a cabo necesariamente para el desarrollo de sus campañas en provincias y regresos al punto de partida será objeto de las siguientes ayudas:

Conjuntos teatrales de género de verso o dramático: 6,25 pesetas por kilómetro y Compañía; dos pesetas por kilómetro para el transporte del material.

Conjuntos teatrales de género lírico: 15 pesetas por kilómetro y Compañía; cuatro pesetas por kilómetro para el transporte del material.

Los desplazamientos por vía marítima a Baleares y Canarias serán objeto de una bonificación del 25 por 100 sobre el importe del pasaje y transporte del material desde el puerto de embarque.

Art. 6.º Las subvenciones se harán efectivas de la siguiente forma: 50 por 100 del total al cumplirse la mitad de la campaña propuesta, y el resto al finalizar la temporada, a favor de la cual fué otorgada. De la misma forma se hará efectivo el pago de la bonificación por viajes y transporte de material.

Art. 7.º Las solicitudes de subvención se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo, con la máxima antelación posible y necesariamente antes de la iniciación de la campaña proyectada, manifestando:

- Programación.
- Cuadros interpretativos.
- Escenógrafos.
- Dirección artística.
- Previsiones sobre la duración de la campaña y ciudades y teatros en los que deba llevarse a cabo.

Las peticiones serán resueltas en un plazo de diez días laborables, a partir de la fecha de su presentación en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, mediante propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, elevada al titular del Departamento, con el informe previo del Consejo Superior del Teatro.